LA LEY DE FILIPINAS

LA LEY DE FILIPINAS

MANILA
BUREAU OF PRINTING
1907
62249

U.S. Laws, statutes, etc., 1902-1903 (57th C[illegible]

LA LEY DE FILIPINAS.

LEY DEL CONGRESO DEL 1.º DE JULIO DE 1902.

Ley que dispone provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines.

Se aprueban y ratifican los actos del Presidente.

El Senado y la Cámara de Reprèsentantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan: Que por la presente se aprueban, ratifican y confirman los actos del Presidente de los Estados Unidos creando la Comisión de Filipinas y autorizándola para ejercer los poderes de gobierno dentro de los límites, del modo y en la forma prescritos en las instrucciones dadas por él á la Comisión el siete de Abril de mil novecientos, y con sujeción á las reglas y á la autoridad consignadas en las mismas instrucciones; creando los cargos de Gobernador Civil y Vicegobernador de las Islas Filipinas y autorizándoles para ejercer los poderes de gobierno dentro de los límites, del modo y en la forma prescritos en la Orden Ejecutiva de veintiuno de Junio de mil novecientos uno, y estableciendo cuatro Departamentos Ejecutivos para el Gobierno de las Islas, de acuerdo con la Ley de la Comisión de Filipinas titulada "Ley que dispone la organización de los Departamentos de lo Interior, de Comercio y Policía, de Hacienda y Justicia y de Instrucción Pública," aprobada en seis de Septiembre de mil novecientos uno. Hasta que la ley disponga lo contrario, las referidas Islas continuarán bajo el sistema de gobierno establecido como queda dicho y todas las leyes que en lo sucesivo dicte la Comisión de Filipinas, llevarán la siguiente cláusula promulgatoria: "Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión de Filipinas decreta." No son aplicables á las Islas Filipinas las disposiciones contenidas en el artículo mil ochocientos noventa y uno de los Estatutos Revisados, de mil ochocientos setenta y ocho.

Cláusula promulgatoria de las leyes

No es aplicable el artículo 1891 de los Estatutos Revisados de 1878.

Nombramientos futuros.

Los futuros nombramientos de los Gobernadores Civiles, Vicegobernadores miembros de la Comisión y jefes de los Departamentos Ejecutivos, los hará en lo sucesivo el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y la aprobación del Senado.

Se aprueban los derechos arancelarios, etc.

ART. 2. Que por la presente se aprueba, ratifica y confirma lo hecho hasta hoy por el Presidente de los Estados Unidos, en virtud de las facultades de que está investido como Comandante en Jefe del Ejército y la Armada de los Estados Unidos, según consta en su orden de doce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, que

establece el impuesto y recaudación de los derechos arancelarios y contribuciones en dicha orden consignados en todos los puertos y lugares de las Islas Filipinas al pasar á la ocupación y posesión de las fuerzas de los Estados Unidos, y las enmiendas que posteriormente se han hecho á la referida orden; también se aprueba por la presente lo hecho por las autoridades del Gobierno de las Islas Filipinas en virtud de dicha orden y sus enmiendas: *Entendiéndose*, Que nada de lo contenido en este artículo se ha de interpretar que reforma ó deroga la ley titulada "Ley que dispone provisionalmente rentas para las Islas Filipinas, y para otros fines," aprobada el ocho de Marzo de mil novecientos dos.

Cláusula condicional.

El Presidente reglamentará los intereses comerciales, etc.

ART. 3. Que siempre que la soberanía y la autoridad de los Estados Unidos encuentren resistencia armada en las Islas Filipinas, mientras ésta exista y hasta que el Congreso no disponga otra cosa, el comercio interior y exterior de las Islas continuará bajo la dirección del Presidente de los Estados Unidos que lo reglamentará por medio de las reglas y disposiciones que juzgue más favorables á los intereses públicos y al bienestar general.

Súbditos españoles residentes en Filipinas.

ART. 4. Que todos los habitantes de las Islas Filipinas que continúan residiendo en ellas y que el once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve eran súbditos españoles y que entonces residían en dichas Islas, y sus hijos nacidos con posterioridad á aquella fecha, serán considerados y tenidos como ciudadanos de las Islas Filipinas y como tales con derecho á la protección de los Estados Unidos, exceptuándose aquellos que hayan elegido conservar su lealtad á la Corona de España, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España firmado en París el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Procedimiento judicial debido.

ART. 5. Que no se dictará en dichas Islas ley alguna que prive de la vida, la libertad ó la propiedad á las personas, sin el procedimiento legal debido, ni tampoco que niegue á las personas igual protección ante la ley.

Causas criminales.

Que en toda causa criminal el acusado tendrá derecho de ser oído personalmente y por medio de su abogado, conocer la naturaleza y el origen de la acusación, ser juzgado públicamente y á la mayor brevedad, carearse con los testigos y por medio de procedimientos de carácter obligatorio compeler la comparecencia de los testigos de descargo.

Debido procedimiento legal.

Que ninguna persona podrá ser detenida para responder de una infracción criminal, sinó mediante el procedimiento legal debido; ni tampoco podrá ser puesta dos veces en peligro de ser castigada por la misma falta (*jeopardy*), ni se la obligará á declarar en contra suya en ningún proceso criminal.

Jeopardy.

Fianza.

Que toda persona antes de ser condenada podrá ser puesta en libertad bajo fianza, con garantías suficientes, menos en los casos de delitos capitales.

Contratos.

Que no se dictarán leyes que perjudiquen las obligaciones contractuales.

Que ninguna persona será reducida á prisión por deudas. **Deudas.**

Que sólo en los casos de rebelión, insurrección ó invasión se suspenderá el privilegio del mandamiento de *habeas corpus,* cuando la seguridad pública así lo exija. En cualquiera de estos casos, el Presidente, ó el Gobernador con la aprobación de la Comisión de Filipinas, dictará la suspensión mientras ésta sea necesaria. **Suspensión del mandamiento de *habeas corpus*.**

Que no se dictarán leyes *expostfacto* ni que impongan la pena de confiscación de bienes. **Leyes *expostfacto*.**

Que no se dictarán leyes concediendo títulos de nobleza, ni se permitirá que ninguna persona que ocupe en las Islas un empleo retribuído ó de confianza, acepte, sin el consentimiento previo del Congreso de los Estados Unidos, dádivas, emolumentos, empleos ó títulos de cualquier naturaleza que fueren, de un rey, reina, príncipe ó Estado extranjeros. **Títulos de nobleza.** **Dádivas.**

Que no se exigirán fianzas desproporcionadas, ni se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles é inusitados. **Fianzas excesivas.**

Que el derecho de estar seguro contra registros y embargos irrazonables, no se violará. **Registros irrazonables.**

Que no existirá en dichas Islas la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, sinó como castigo de un delito cuando el reo haya sido convicto como procede en derecho. **Esclavitud.**

Que no se dictará ley alguna que coarte la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del pueblo de reunirse pacíficamente y pedir al Gobierno el remedio de sus agravios. **Libertad de la palabra, etc.**

Que no se dictará ley alguna relativa al establecimiento de una religión, ni que prohiba su libre ejercicio, y que el libre ejercicio y el goce de la religión que se profese y del culto, sin distinción ni preferencia de credos, serán siempre permitidos. **Religión.**

Que no se pagarán los fondos de la Tesorería sinó en cumplimiento de una ley que disponga de ellos. **Votación de fondos.**

Que la regla de tributación en dichas Islas será uniforme. **Tributación.**

Que ningún proyecto privado ó local que pueda ser dictado en forma de ley comprenderá más de una materia que será expresada en el título del mismo. **Cada ley debe tratar de una sóla materia.**

Que no se expedirán autos sinó por causa probable apoyada por juramento ó afirmación que describa detalladamente el lugar que se ha de registrar, la persona que se ha de aprehender ó las cosas que se han de embargar. **Autos de registro, prisión ó embargo.**

Que todos los fondos que se recauden en virtud de una contribución impuesta para un fin determinado, se conservarán en la Tesorería como fondos especiales, aplicables sólo al objeto para que fueron recaudados. **Fondos especiales.**

ART. 6. Que una vez que haya cesado la insurrección que existe en las Islas Filipinas, estableciéndose una paz general y completa, la Comisión de Filipinas lo certificará así al Presidente, quien, una vez satisfecho de ello, ordenará que la mencionada Comisión proceda á hacer levantar el censo de las Islas. En el empadronamiento para el censo, se hará constar, siempre que se pueda, de la manera **Cese de la insurrección.** **Levantamiento del censo.**

más completa el número de habitantes con expresión de nombres, apellidos, edad, sexo, raza ó tribu, si son naturales ó extranjeros de nacimiento, grado de instrucción en el español, los idiomas ó dialectos indígenas, ó el inglés, asistencia escolar, si son ó no propietarios de la casa que habitan, estadísticas industriales y sociales, y cualesquier otros datos referentes á cada una de las islas, provincias, municipios ó cualquiera otra división civil, por separado, que el Presidente y la Comisión juzguen oportuno: *Entendiéndose,* Que á solicitud de la Comisión, el Presidente, si lo creyere conveniente, puede hacer uso de los servicios de la Oficina del Censo para compilar y diseminar los informes estadísticos referidos, estando facultado para encargar á dicha Oficina la parte de esta labor que él juzgue necesaria.

Cláusula condicional.

Asamblea Filipina.

ART. 7. Que dos años después de terminado y publicado el censo, siempre que continúe la paz general y completa y el reconocimiento de la autoridad de los Estados Unidos en el territorio de dichas Islas no habitado por moros ni otras tribus no cristianas, la Comisión de Filipinas lo certificará así al Presidente, quién, una vez satisfecho de ello, dispondrá que la Comisión convoque á una elección general para votar por los delegados que han de formar una asamblea del pueblo de las Islas Filipinas, que se denominará Asamblea Filipina. La Comisión está en el deber de hacer la convocatoria al efecto. Convocada y organizada la Asamblea, todos los poderes legislativos de que goza la Comisión de Filipinas en la porción de las Islas no habitada por moros ni otras tribus no cristianas, serán conferidos á un cuerpo legislativo que constará de dos Cámaras, que son la Comisión de Filipinas y la Asamblea Filipina. Esta Asamblea constará de no menos de cincuenta ni más de cien miembros, que distribuirá la Comisión entre las provincias, tan proporcionalmente á la población como pueda en la práctica: *Entendiéndose,* Que el mínimum para cualquier provincia será un miembro: *Y entendiéndose, además,* Que las provincias que de acuerdo con su población tengan derecho á más de un miembro, pueden subdividirse en los distritos que la Comisión juzgue más conveniente.

Elección de diputados á la asamblea popular.
Facultad legislativa.
Legislatura.
Miembros.
Cláusula condicional.
Distritos electorales.

Noventa días, por lo menos, antes de tener lugar la referida elección, se avisará al público la división mencionada. Las elecciones se verificarán de acuerdo con los reglamentos que disponga la ley. Las condiciones de los electores serán las mismas que prescribe la ley vigente en el caso de los electores en las elecciones municipales. Los miembros de la Asamblea desempeñarán el cargo por dos años á contar del primero de Enero siguiente al día de la elección, y sus sucesores serán escogidos por el pueblo de dos en dos años. Para ser elegible es indispensable ser elector habilitado del distrito electoral en donde se ha de ser elegido, deber fidelidad á los Estados Unidos y tener veinticinco años de edad.

Elección.
Electores.
Ejercicio.
Elegibilidad.
Fidelidad.
Edad.

La Legislatura celebrará períodos de sesiones anuales, que se abrirán el primer lunes de Febrero de cada año y que no durarán más de noventa días, con exclusión de domingos y días de fiesta: *Entendiéndose,* Que la primera reunión de la Legislatura se hará

Períodos de sesiones.
Primera reunión de la Legislatura.

previa convocatoria del Gobernador, dentro de los noventa días siguientes al de la primera elección: *Entendiéndose, además,* Que si al terminar un período de sesiones no se hubieren votado los presupuestos necesarios para el mantenimiento del Gobierno, se considerará votada una suma igual á las cantidades destinadas á los mismos fines en los últimos presupuestos; y hasta que la Legislatura tome las disposiciones del caso, el Tesorero, con el consentimiento del Gobernador, hará los pagos necesarios para atender á los mencionados fines.

Presupuestos para el mantenimiento del Gobierno.

El Gobernador General puede en cualquier tiempo convocar la Legislatura á período extraordinario de sesiones para dictar leyes de carácter general ó para resolver los asuntos específicos que él designe. El período de las sesiones extraordinarias no excederá de treinta días, con exclusión de los domingos.

Períodos de sesiones extraordinarias.

La Asamblea juzgará las eleciones, las actas y las condiciones de sus miembros. La mayoría formará *quorum* para el despacho de asuntos, pero menor número de miembros podrá reunirse y suspender las sesiones de día en día, y podrá ser facultado para obligar la asistencia de los miembros ausentes. La Asamblea elegirá su *Speaker* y otros funcionarios, y se fijarán por ley los sueldos correspondientes á estos funcionarios y á los miembros; dictará los reglamentos para su gobierno interior, pudiendo castigar á cualquiera de los miembros que la componen por conducta desordenada y con anuencia de las dos terceras partes de los mismos, expulsar á uno de ellos. Llevará un diario de las sesiones, que se publicará, y á petición de la quinta parte de los miembros presentes, se harán constar en él los votos afirmativos y negativos de los miembros, en cualquier votación.

La Asamblea juzgará las elecciones, etc.

Quorum.

Asistencia.

Speaker.

Diario.

Los votos afirmativos y negativos.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 8 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

ART. 8. Que simultáneamente con la primera reunión de la Legislatura filipina, y cada dos años en lo sucesivo, dicho Cuerpo elegirá por votación separada de ambas Cámaras, dos Comisionados residentes á los Estados Unidos que tendrán derecho á ser reconocidos oficialmente como tales por todos los Departamentos al presentar al Presidente el certificado de elección expedido por el Gobernador General de dichas Islas, y gozarán de un sueldo de cinco mil dollars anuales cada uno, que pagarán mensualmente los Estados Unidos, más dos mil dollars adicionales para todos sus gastos: *Entendiéndose,* Que ninguna persona será elegible á tal elección que no fuera elector habilitado de dichas Islas, debiendo fidelidad á los Estados Unidos, y que no tuviera treinta años de edad.

Comisionados residentes á los Estados Unidos.

Certificado de elección.

Sueldo.

Edad.

ART. 9. Que la Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas tendrán y ejercerán la jurisdicción que las leyes en vigor conceden y la que pueda concederles en lo sucesivo el Gobierno de dichas Islas, con sujeción á las facultades que residen en dicho Gobierno de cambiar las prácticas y métodos de procedimiento. Los juzgados municipales de las Islas tendrán

Jurisdicción de la Corte Suprema y Juzgados de Primera Instancia.

Práctica y procedimiento.

Juzgados municipales.

y ejercerán la jurisdicción que les conceden las leyes dictadas en la materia por la Comisión de Filipinas, con sujeción á los cambios y reformas que en lo sucesivo se establezcan por ley. En lo sucesivo el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente con el consejo y la aprobación del Senado, y hasta que el Congreso disponga otra cosa continuarán percibiendo la compensación prescrita por la Comisión. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador General con el consejo y aprobación de la Comisión de Filipinas: *Entendiéndose,* Que la jurisdicción de la Corte Suprema y de los Juzgados de Primera Instancia en juicios de almirantazgo no podrá ser alterada sinó por Ley del Congreso.

Presidente y Magistrados de la Corte Suprema.

Compensación.

Nombramiento de Jueces de Primera Instancia.

Jurisdicción de almirantazgo.

Corte Suprema de los Estados Unidos. Su jurisdicción para revisar, etc.

ART. 10. Que la Corte Suprema de los Estados Unidos tendrá jurisdicción para examinar, revisar, revocar, modificar ó ratificar las sentencias definitivas y los decretos de la Corte Suprema de las Islas Filipinas en todos los juicios, casos, causas ó procedimientos pendientes en ella en la actualidad ó que en lo sucesivo pueda fallar, y que se relacionen con la Constitución, las leyes, tratados, títulos, derechos y privilegios de los Estados Unidos; en los juicios en que el valor de la cosa en litigio exceda de veinticinco mil dollars, ó en los que se disputen ó estén comprometidos el título ó la posesión de bienes raíces por valor de más de veinticinco mil dollars, y haya de determinarse éste por medio del juramento de una de las partes ó de cualquier otro testigo competente. La Corte Suprema de los Estados Unidos está facultada para examinar, revisar, revocar, modificar ó ratificar, mediante apelación ó recurso de casación elevados por la parte lesionada en sus derechos, las referidas sentencias definitivas ó decretos, de idéntica manera, bajo las mismas reglas y con las mismas formalidades, en cuanto sea procedente, aplicables á las sentencias definitivas y á los decretos de los Tribunales de Circuito de los Estados Unidos.

Comercio.

Puertos y aguas navegables.

Depósitos afianzados, muelles, etc.

ART. 11. Que por la presente se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para que haga frente á las necesidades del comercio por medio de obras de mejora en los puertos y las aguas navegables de las Islas; para construir y conservar en dichas aguas y sus riberas adyacentes depósitos afianzados, muelles, desembarcaderos, faros, estaciones de señales y de salvamento de náufragos, boyas y semejantes elementos de comercio; para dictar y hacer cumplir los reglamentos del caso y para mantener depósitos afianzados donde puedan ser depositados sin el pago de derechos ó impuestos de aduana aquellos efectos que no son destinados á la importación en dichas Islas, si no que se han traído á un puerto de las mismas para ser reembarcados á otro país.

Propiedad y derechos de los Estados Unidos.

Reservas de terrenos.

ART. 12. Que toda la propiedad y los derechos que los Estados Unidos puedan haber adquirido en las Islas Filipinas con arreglo al Tratado de Paz con España, firmado en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, exceptuando los terrenos ó propiedades que el Presidente de los Estados Unidos reserve al Gobierno de los Estados Unidos para usos militares ó de otra especie, quedan

por la presente bajo el dominio del Gobierno de las Islas para que los administre en beneficio de sus habitantes, con las limitaciones que en esta Ley se expresan.

Terrenos bajo el dominio del Gobierno Insular.

ART. 13. Que de acuerdo con las disposiciones y restricciones de esta Ley, el Gobierno de las Islas Filipinas clasificará los terrenos públicos que no sean forestales ó mineros, según su naturaleza agrícola y productividad, dictando á la mayor brevedad los reglamentos á que han de sujetarse el arrendamiento, la venta ó cualquier otra disposición de dichos terrenos. Los reglamentos referidos no entrarán en vigor ni tendrán fuerza de ley mientras no hayan recibido la aprobación del Presidente, que después de aprobarlos, los someterá al Congreso al comenzar las sesiones próximas venideras, y si el Congreso, al terminar el período de las sesiones, no hubiere rechazado ó reformado dichos reglamentos, comenzarán desde luego á regir en las Islas Filipinas: *Entendiéndose,* Que cada finca que se inscriba (*homestead entry*) no podrá exceder de diez y seis hectáreas en extensión.

Clasificación de terrenos.

Arendamientos, ventas, etc.

Reglamentos.

Homesteads.

ART. 14. Que por la presente se autoriza y faculta al Gobierno de las Islas Filipinas para dictar las reglas y reglamentos y prescribir los términos y condiciones procedentes para que puedan perfeccionar sus títulos las personas que antes del traspaso de la soberanía de España á los Estados Unidos hubieran cumplido en todo ó en parte con los requisitos exigidos por las leyes españolas ó reales decretos del Reino de España para la adquisición del título legal de terrenos públicos radicados en las Islas Filipinas y que no hubieren obtenido la concesión de dicho título. Se autoriza á la Comisión de Filipinas para expedir gratuítamente á cualquier natural de las Islas Filipinas la patente ó concesión que le asegure el traspaso del título de propiedad de cualquier parcela que no exceda de diez y seis hectáreas y fuese de terrenos públicos, y que el cesionario ó sus antepasados hubieren ocupado de hecho antes del trece de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, ó que en dicha fecha ocupaban.

Reglas para perfeccionar títulos.

Patente á ocupantes naturales.

ART. 15. Que por la presente se autoriza y faculta al Gobierno de las Islas Filipinas para que de acuerdo con las condiciones que prescriba por medio de leyes generales, disponga el modo de ceder, vender, ó traspasar terrenos, que no sean forestales ni mineros, situados dentro del dominio público de los Estados Unidos, á los actuales ocupantes ó pobladores y á otros ciudadanos de las Islas, siempre que dichos terrenos no excedan de diez y seis hectáreas por persona; y para vender y traspasar á corporaciones ó asociaciones de personas terrenos que no excedan de mil veinticuatro hectáreas de extensión: *Entendiéndose,* Que la cesión ó venta de dichos terrenos, ya sea que el precio de venta se pague al contado ó haya de pagarse á plazos, se hace á condición de que por un período de cinco años, por lo menos, la ocupación debe ser de hecho y continuada, que se mejorará y cultivará el terreno, y que durante ese tiempo el comprador ó cesionario no puede enagenar ni gravar la finca, ni el título de propiedad. Esta restricción no es aplicable á

Cesión y venta de terrenos públicos.

Se exceptúan los forestales y mineros.

Cláusula condicional.

Ocupación continuada, etc.

Condición.

la trasmisión de derechos y títulos por herencia de acuerdo con las leyes que rigen la partición y distribución de bienes de difuntos.

Preferencias.

ART. 16. Que en los casos de cesión ó venta de una parte de terrenos públicos hecha de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, se dará siempre la preferencia al ocupante actual ó poblador. El Gobierno de las Islas Filipinas no podrá vender los terrenos del dominio público de los Estados Unidos que un natural de las Islas Filipinas ocupe de-hecho ó posea, sin el consentimiento previo de dicho primer ocupante ó poblador: *Entendiéndose,* Que el derecho de prelación que por la presente se concede al ocupante que no tenga otro título que el de la posesión, no se aplicará á más de diez y seis hectáreas de extensión, en ninguna sola parcela.

Terrenos ocupados.
Cláusula condicional.

Madera.

ART. 17. Que la madera, los árboles, los bosques y los productos forestales de los terrenos arrendados ó cedidos por el Gobierno de las Islas Filipinas de conformidad con las prescripciones de esta Ley, no podrán ser cortados, destruídos, sacados de su sitio, ni apropiados sino mediante permiso especial del Gobierno y de acuerdo con los reglamentos que dicte en la materia.

Fondos recaudados.

Los fondos recaudados por concepto de arrendamiento ó venta de cualquier porción de terreno del dominio público ó de las licencias expedidas por el Gobierno de las Islas Filipinas para el corte de maderas, se depositarán en la Tesorería Insular y serán disponibles únicamente para los fines insulares que la ley disponga.

Leyes forestales.

ART. 18. Que se declaran vigentes las leyes y reglamentos forestales que hoy rigen en las Islas Filipinas, con las modificaciones y reformas que dicte el Gobierno de dichas Islas. No se podrán vender, arrendar ni inscribir terrenos forestales pertenecientes al dominio público, hasta que el Gobierno de las Islas, con vista de la certificación expedida por la Inspección de Montes por la cual conste que dichos terrenos son más propios para la agricultura que para el corte de madera, declare que los terrenos referidos son agrícolas: *Entendiéndose,* Que el mencionado Gobierno tiene el derecho y la autorización necesarios para expedir licencias para cortar, cosechar ó acopiar maderas ú otros productos forestales en los terrenos públicos de las Islas, ya sean ó no reservados, con sujeción á las leyes forestales y reglamentos mencionados, y las disposiciones de la presente Ley; pudiendo arrendar á los tenedores de las mencionadas licencias espacio suficiente para establecer un aserradero siempre que no exceda de cuatro hectáreas en extensión y concederles derecho de paso para que puedan llegar hasta los terrenos á que se contrae la licencia.

Venta de terrenos forestales.

Licencias para el corte de maderas.

Aserraderos.

Derechos á las aguas.

ART. 19. Que el uso beneficioso será la base, la medida y el límite de todos los derechos á las aguas en dichas Islas, y el Gobierno de éstas queda por la presente autorizado para dictar las reglas y reglamentos para el uso de aquéllas y para reservar terrenos públicos con el objeto de proteger el abastecimiento de aguas y para otros fines públicos, siempre que dichos reglamentos no estén en contradicción con las disposiciones de esta Ley, y según lo estime más conveniente para el bien público.

Reservas para abastecimiento de aguas.

TERRENOS MINEROS.

Terrenos mineros reservados de venta.

ART. 20. Que en todo caso se reservarán de venta los terrenos públicos de las Islas Filipinas valiosos por sus minerales, salvo cuando la ley lo disponga expresamente de otro modo.

Yacimientos minerales.

ART. 21. Que se declaran libres, abiertos á la exploración y objeto de compra todos los yacimientos minerales valiosos, que se encuentren en los terrenos públicos de las Islas Filipinas, deslindados ó no, quedando dichos terrenos abiertos á la ocupación y objeto de compra por parte de los ciudadanos de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas: *Entendiéndose,* Que cuando en alguno de estos terrenos denunciados y ocupados según lo dispone esta Ley como terrenos agrícolas ó de cultivo, se encontraren yacimientos minerales por los cuales no se ha expedido la patente ó título correspondientes, queda prohibida la explotación de los referidos yacimientos hasta que la persona, sociedad ó corporación que ha denunciado los terrenos y los ocupa, pague al Gobierno de las Islas la diferencia entre el valor total de las pertenencias donde están los yacimientos y el precio que cobra el Gobierno por terrenos de ésta índole.

Cláusula condicional.

Yacimientos minerales en terrenos agrícolas.

Pertenencias mineras de oro, plata, etc.

ART. 22. Que las pertenencias mineras situadas en terrenos donde se encuentran vetas ó filones de cuarzo ú otros criaderos de oro, plata, cinabrio, plomo, estaño y cobre, ú otros yacimientos valiosos que después de la aprobación de ésta Ley una ó mas personas hábiles según se dispone en el artículo anterior, hayan descubierto ó denunciado, estarán sujetas á los trámites y condiciones siguientes: El que de conformidad con lo dispuesto por esta Ley en lo relativo á terrenos mineros deseare denunciar una pertenencia, procederá á ocupar el terreno, y allí elegirá un lote que mida, si fuere posible, pero que no exceda, trescientos metros de largo por trescientos de ancho en forma lo más aproximadamente rectángular; es decir, que todos sus ángulos sean rectos, menos en los casos en que uno de los lados de la figura sea la línea limítrofe de una pertenencia ya reconocida. No es necesario que las líneas sean meridianas. Al definir el área de una pertenencia se tomarán las medidas en dirección horizontal, haciendo caso omiso de los accidentes del terreno.

—manera de denunciar.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Marcación de pertenencias con postes.

ART. 23. Que las pertenencias se marcarán por medio de dos postes colocados lo más aproximadamente que se pueda en la misma dirección del filón ó veta. Estos postes, que se distinguirán con los números uno y dos, respectivamente, no deben distar entre sí más de trescientos metros. La línea de poste á poste se denominará "Línea de localización." En los referidos postes se pondrán el nombre de la pertenencia, el de la persona que la descubrió y la fecha del descubrimiento. En el poste número uno se escribirá, en adición á lo antedicho, las palabras "Poste inicial," la marcación de la aguja en cuanto al poste número dos, y una declaración del número de metros á la derecha y á la izquierda de la línea entre el poste número uno y el poste número dos, en esta forma: "Poste

inicial. Orientación del poste número dos: . metros de esta pertenencia están á la derecha y metros están á la izquierda de la línea, entre el poste número uno y el poste número dos." Al ir á hacer la inscripción de la pertenencia el descubridor de la mina está en la obligación de dar por escrito al secretario provincial ó al funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para desempeñar el cargo de registrador de minas, todos los datos que la ley exige se hagan constar en los postes números uno y dos, los cuales formarán parte del registro ó expediente del caso.

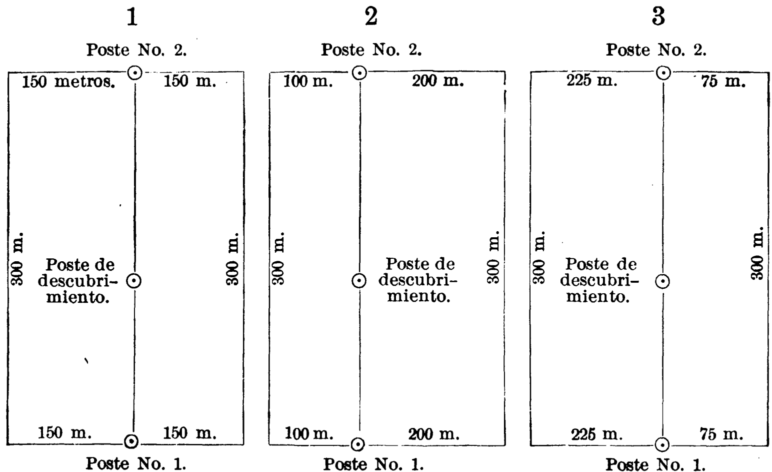
[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Cláusula condicional.

ART. 24. Que cuando se haya descubierto una pertenencia, el denunciante procederá inmediatamente á demarcar la línea entre los postes números uno y dos, de manera que esté perfectamente visible. También colocará otro poste en el punto en donde descubrió el mineral en criadero, con la inscripción "Poste de descubrimiento": *Entendiéndose,* Que al hacerse el apeo de la pertenencia, el inspector de minas se guiará por el registro de la pertenencia, el plano que debe llevar al dorso, la declaración que presentó el dueño cuando se hizo la toma de razón y los postes números uno y dos y la inscripción del poste inicial, ó sea el número uno.

Ejemplos.

VARIOS MODOS DE DEMARCAR LAS PERTENENCIAS.



[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

El poste No. 1 no debe ser movido.

ART. 25. Que es contrario á la ley mover el poste número uno; pero cuando la distancia entre uno y otro poste exceda de trescientos metros, el inspector de minas delegado puede remover el poste número dos con el objeto de colocarlo á la distancia de trescientos

metros del poste número uno en la línea de localización. Cuando la distancia entre postes sea menor de trescientos metros, el inspector de minas delegado no está autorizado para extender la pertenencia más allá del poste número dos.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

ART. 26. Que la línea de localización será la de la orientación de uno de los lados de la pertenencia, y sobre esta línea se hará el apeo ó delimitación que dispone la presente Ley. **Línea de localización.**

ART. 27. Que el poseedor de una pertenencia tiene derecho á todas las sustancias minerales que se encuentren dentro de sus límites, pero no al laboreo fuera de éstos, en dirección vertical hácia abajo: *Entendiéndose,* Que las disposiciones de esta Ley no lesionan los derechos de los dueños ó poseedores de pertenencias denunciadas de acuerdo con las leyes vigentes antes de la promulgación de la presente. **Derechos del poseedor.** **Cláusula condicional.**

ART. 28. Que no se registrarán pertenencias de toda la extensión prescrita, cuando la solicitud del caso no esté acompañada de la declaración jurada del solicitante, ó quien le represente y tenga conocimiento de los hechos: Que se han puesto los anuncios y los postes legales; que se ha encontrado mineral en criadero natural en la pertenencia cuya inscripción se solicita; que el terreno solicitado no está ocupado por ninguna otra persona. También se hará constar en la declaración dicha el nombre del solicitante y la fecha en que se localizó la pertenencia. Las palabras escritas en los postes números uno y dos, se harán constar en su totalidad y una descripción lo más exacta que sea posible de la orientación de la pertenencia tomando por punto de referencia cualquier objeto natural ó mojones permanentes. **Declaración jurada del denunciante.**

ART. 29. Que ninguna pertenencia minera que á la fecha de su registro sepa el que la denuncia que es menor que una pertenencia minera completa, se registrará sin añadir al nombre de la pertenencia la palabra "fracción" y sin que la solicitud vaya acompañada de una declaración jurada ó solemne, hecha por el solicitante ó, en su representación, por alguna otra persona que tenga conocimiento de los hechos: Que se han colocado los postes y anuncios legales; que se ha encontrado mineral en yacimiento natural en la fracción de pertenencia cuyo registro se solicita; que el terreno que se pide no está ocupado por ninguna otra persona. En dicha declaración se hará constar el nombre del solicitante y la fecha de la denuncia de la pertenencia. Las palabras escritas en los postes números uno y dos se harán constar en su totalidad y se hará una descripción tan exacta como sea posible de la posición de la pertenencia. El solicitante dibujará un croquis al dorso de la declaración, que represente lo más aproximadamente que sea posible la posición de las pertenencias adyacentes y la forma y las dimensiones en metros de la pertenencia ó fracción que se desea registrar: *Entendiéndose,* Que si el denunciante de una pertenencia dejare **Pertenencias menores que las completas.** **Croquis.** **Cláusula condicional.**

de cumplir con cualquiera de las disposiciones precedentes de este artículo, no se considerará que ésto invalida dicha denuncia, si resulta de los hechos que el referido denunciante ha descubierto realmente mineral en yacimiento natural en dicha pertenencia y que por su parte ha habido intención de buena fe de cumplir con las disposiciones de esta Ley, y que la inobservancia de las formalidades anteriormente prescritas no es de tal índole que esté calculada para desorientar á otras personas que deseen denunciar pertenencias en los alrededores de aquélla.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Cuando sea imposible demarcar la pertenencia como la ley dispone.

ART. 30. Que cuando por razón de la naturaleza ó configuración del terreno no sea posible demarcar la línea de localización de una pertenencia como lo dispone esta Ley, se demarcará por medio de postes colocados lo más próximos que se pueda á dicha línea. Se tomará nota de la distancia y orientación de los postes y se hará constar el resultado en la inscripción.

Las pertenencias deben ser registradas.

ART. 31. Que todo el que denunciare una pertenencia, en el término de treinta días después de denunciada, la hará inscribir en la oficina del secretario provincial, ó del funcionario que el Gobierno de las Islas Filipinas designare para desempeñar el cargo de registrador de minas del distrito en donde esté situada dicha pertenencia. La inscripción se hará en un libro al efecto que llevará el secretario provincial ó el funcionario que haga las veces del registrador de minas. La inscripción constará de los particulares siguientes: nombre de la pertenencia, nombre del descubridor, lugar en donde está situada la mina, dirección de la línea de localización, longitud en metros, fecha de la denuncia y fecha de la inscripción. La pertenencia no inscrita en el término de ley se considerará abandonada.

Inscripción, libros de.

Pertenencias no inscritas.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Disputas.

ART. 32. Que en caso de disputa sobre la denuncia de una pertenencia, para determinar el título respectivo, se tendrá en cuenta la prioridad de la denuncia, con sujeción á la cuestión que pueda presentarse respecto á la validez de la inscripción y al cumplimiento de todos los requisitos de ley por parte del poseedor.

Una pertenencia en cada veta.

ART. 33. Que ningún dueño de minas podrá tener á su nombre, ni á nombre de otra persona, corporación ó asociación, más de una pertenencia en la misma veta ó filón.

Abandono.

ART. 34. Que el dueño de una mina puede, cuando lo juzgue conveniente, abandonar una pertenencia avisando, por escrito, al secretario provincial ó al funcionario que el Gobierno de las Islas Filipinas designe para desempeñar el cargo de registrador de minas, su intención de abandonarla, cesando todos sus derechos sobre la pertenencia desde la fecha en que se inscriba el aviso.

ART. 35. Que para probar la ciudadanía como lo dispone la presente Ley, se procederá como sigue: en el caso de un particular, mediante su declaración jurada al efecto; en el de una asociación de personas, no incorporada, por medio de la declaración jurada de su agente autorizado, basada en su propio conocimiento de la materia ó según su leal saber y entender; y en el caso de una corporación constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, de cualquiera de sus Estados ó Territorios, ó de las Islas Filipinas, mediante la presentación de una copia legalizada del certificado de incorporación ó concesión.

Prueba de ciudadanía.

ART. 36. Que la Comisión de Filipinas, y sus sucesores, quedan facultados para dictar reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Ley, referentes á la denuncia de pertenencias, la manera de hacer las inscripciones y la labor necesaria para conservar la posesión de dichas pertenencias, con sujeción á los siguientes requisitos:

La Comisión está autorizada para dictar reglamentos.

Requisitos.

En toda pertenencia denunciada después de la aprobación de esta Ley, y hasta que se haya expedido la patente ó título procedente, deben hacerse cada año trabajos de laboreo ú obras de mejora que no bajen de doscientos pesos: *Entendiéndose*, Que la falta de cumplimiento de estas disposiciones en la pertenencia ó mina, acarreará la pérdida de ésta, quedando objeto de nueva denuncia de la misma manera que si nunca se hubiera denunciado, siempre que el descubridor primitivo, sus herederos y causahabientes ó sus representantes legales no hubieren comenzado el laboreo de la pertenencia después de la caducidad y antes de la nueva denuncia. Si al terminar el año prescrito, alguno de los copropietarios de una pertenencia dejare de contribuir con la cuota correspondiente de los gastos necesarios al laboreo, los que hubieren hecho el trabajo ó las mejoras pueden hacerle la notificación del caso, ya sea personalmente y por escrito, ó por medio de un periódico que se publique en las cercanías del lugar donde radica la pertenencia, y en dos periódicos de la ciudad de Manila, uno redactado en inglés y otro en español que designará el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas. Esta notificación deberá hacerse por lo menos una vez por semana por el término de noventa días. Si terminado este plazo después de hecha la notificación escrita ó impresa el copropietario moroso dejare de contribuir con la cuota correspondiente de los gastos mencionados en este artículo, ó si rehusare hacerlo, sus derechos en la pertenencia pasarán á ser propiedad de los copropietarios que hubieren sufragado los gastos necesarios. El período dentro del cual deben comenzarse las labores anuales en las pertenencias no patentadas ó sin título, se contará á partir del primero de Enero siguiente á la fecha en que se denunciaron.

Cláusula condicional.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Manera de obtener patentes.

ART. 37. Que para obtener la patente ó título de terrenos ó pertenencias denunciadas para la explotación de depósitos de minerales valiosos, se procederá como sigue: La persona, asociación, ó corporación autorizada por la presente para denunciar pertenencias, que haya denunciado una pertenencia ó cumplido con los requisitos de esta Ley, está facultada para presentar la solicitud pidiendo que se le expida la patente ó título del caso, al secretario provincial ó al funcionario que el Gobierno de las Islas designe para desempeñar el cargo de registrador de minas de la provincia donde radique la pertenencia. Dicha solicitud, en la cual se hará constar bajo juramento que se han cumplido todos los requisitos de ley, irá acompañada de un plano y de datos de campo referentes á la pertenencia ó á las pertenencias en común, hechos por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas ó bajo su dirección. Los límites de las pertenencias deben estar trazados distintamente en el plano y demarcados en el terreno por medio de mojones al efecto. Antes de presentar la solicitud para la patente ó título, el recurrente hará que en un lugar visible del terreno comprendido en el plano se exponga una copia de éste y de la notificación de que se ha presentado la referida solicitud. Dicha solicitud debe presentarse acompañada de una declaración jurada firmada por dos testigos, por lo menos, haciendo constar que se ha cumplido con el requisito de exponer la notificación, de la cual se dejará copia en la oficina referida.

Deber del registrador de minas.

Y una vez hecho esto, el solicitante tendrá derecho á una patente ó título del terreno solicitado, de la manera siguiente: El secretario provincial ó el funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para desempeñar el cargo de registrador de minas, á la presentación de la solicitud, plano, notas de campo, avisos y declaraciones juradas, publicará un anuncio de haberse hecho dicha solicitud, una vez por semana durante sesenta días en un periódico que él designe y que se publique lo más cerca posible del lugar en que radique la pertenencia, y en dos periódicos publicados en Manila, uno en inglés y otro en español, que ha de designar el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas, y fijará también dicho anuncio en su oficina durante el mismo plazo. El solicitante, al tiempo de presentar la solicitud, ó en cualquier momento después, dentro de los sesenta días de la publicación, presentará al secretario provincial, ó al funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para desempeñar el cargo de registrador de minas, un certificado del Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas, de que el solicitante, ó su cedente, ha gastado por valor de mil pesos en trabajos de explotación ó en mejoras en la pertenencia, y de que el plano es exacto. También contendrá el certificado cualesquier otras referencias relativas á objetos naturales ó mojones permanentes que sirvan para establecer la idéntidad de la pertenencia y dén una descripción exacta, que se insertará en la patente ó título.

Certificado de laboreo.

Fenecidos los sesenta días de la publicación, el solicitante presentará una declaración jurada manifestando que el plano y la notificación estuvieron expuestos en un lugar visible de la pertenencia durante el período mencionado. Si terminados los sesenta días de la publicación no se hubiere presentado al secretario provincial ó al funcionario que por disposición del Gobierno de las Islas haga las veces de registrador de minas, ninguna reclamación adversa, se dará por sentado que no existe ésta y que el solicitante tiene derecho á que se le expida la patente ó el título, previo el pago de veinticinco pesos por hectárea, al tesorero provincial ó al Administrador de Rentas Internas, y en lo sucesivo no se admitirán objeciones de tercero contra la concesión de la patente ó título á ménos que se pruebe que el solicitante no ha cumplido con las condiciones que impone esta Ley: *Entendiéndose,* Que en los casos en que el solicitante no fuere residente ó estuviere fuera de la provincia en cuyo territorio se encuentra la veta, el filón ó el yacimiento cuyo título se desea obtener, la solicitud del caso y las declaraciones juradas que exige la ley puede presentarlas el agente autorizado del interesado, cuando dicho agente tenga pleno conocimiento de los hechos que se han de establecer en las declaraciones juradas.

Plazo para la presentación de la declaración jurada.

Reclamación adversa.

Pago.

Cláusula condicional.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Residencia de los solicitantes.

ART. 38. Que si el solicitante de la patente ó título de minas residiere fuera de los límites de la provincia ó departamento militar donde está situada la pertenencia, puede prestar el juramento ó la declaración jurada que exige la ley para probar la ciudadanía, ante el escribano de cualquier tribunal de archivo, ante un notario público de cualquier provincia de las Islas Filipinas ó bien ante cualquier funcionario de dichas Islas debidamente autorizado para recibir juramentos.

Reclamación adversa.

ART. 39. Que si durante el período de la publicación se presentare una reclamación adversa, el reclamante hará constar en ella bajo juramento, la naturaleza de la reclamación, sus límites y extensión. Todas las actuaciones, excepto la publicación y la presentación de las declaraciones juradas del caso, se suspenderán entonces hasta que el tribunal competente haya decidido ó fallado sobre la materia, ó se haya desistido de la reclamación. Dentro de treinta días después de presentada la reclamación adversa, el reclamante está en el deber de iniciar, ante el tribunal competente, un juicio para determinar el derecho de posesión, continuándolo con toda diligencia razonable, hasta que se dicte la sentencia definitiva; y de no proceder como queda dicho, se considerará que renuncia á sus derechos como reclamante adverso. Dictada la sentencia, la parte á quien se haya adjudicado total ó parcialmente la posesión de la pertenencia, sin más notificación, presentará al secretario provincial ó al funcionario que por disposición del Gobierno de las Islas Filipinas haga las veces

Procedimiento.

de registrador de minas, copia legalizada de los autos del juicio acompañada del certificado expedido por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas por el cual conste que los trabajos de laboreo ó de mejora que exige la ley se han llevado á cabo; también presentará la descripción exigida en otros casos, y pagará al tesorero provincial ó al administrador de rentas internas de la provincia donde radica la pertenencia, según sea el caso, veinticinco pesos por cada hectárea de terreno de la pertenencia además de los honorarios correspondientes, hecho lo cual, el secretario provincial ó el funcionario que por disposición del Gobierno de las Islas haga las veces de registrador de minas, expidirá copia legalizada de los autos y de todas las actuaciones del caso al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas, expidiéndose la patente ó título correspondiente de la pertenencia que en todo ó en parte corresponda al solicitante de acuerdo con la sentencia del tribunal.

Verificación.

La reclamación adversa se puede verificar mediante declaración jurada del agente autorizado ó del apoderado de hecho del reclamante, que tenga conocimiento de los hechos. Si el reclamante residiere ó se hallare fuera de los límites de la provincia donde está la pertenencia, puede prestar el juramento de ley ante el escribano de un tribunal de archivo, ó ante un notario público de la provincia ó departamento militar de las Islas, ó ante cualquier funcionario autorizado para recibir juramentos en el lugar donde se encuentre.

Varios interesados.

Si del fallo del tribunal resultare que varias personas tienen derecho á partes distintas y separadas de la pertenencia, cada uno de los participantes puede pagar por la parte que le corresponde y además los honorarios del caso, y presentar el certificado y la descripción expedidos por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas, en vista de lo cual el secretario provincial ó el funcionario designado por el Gobierno de las Islas para hacer las veces de registrador de minas, expedirá copia legalizada de los autos y de todas las actuaciones del caso al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas

Patentes ó títulos.

como en el caso anterior, expidiéndose las patentes ó títulos correspondientes á cada una de las partes de acuerdo con los derechos respectivos. Si en el juicio iniciado como lo dispone esta Ley, ninguna de las partes lograre probar su título al terreno en litigio, así lo estimará el tribunal y dictará la sentencia procedente.

Costas.

En este caso no se concederán las costas á ninguna de las partes litigantes, y el reclamante no hará diligencia alguna en la oficina del secretario provincial ó en la del funcionario que el Gobierno de Filipinas designe como registrador de minas, ni tendrá derecho á patente para el terreno en cuestión hasta que haya perfeccionado el título procedente.

Enajenación.

Nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse como que impide la enajenación del título que concede la patente de una pertenencia minera.

[El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.]

ART. 40. Que la descripción que se haga de las pertenencias que están en terrenos ya reconocidos, indicará la posición ó localización de la mina con referencia á las líneas de dicho reconocimiento, sin que sea necesario que se ajuste á ellas. Cuando se expidiere patente ó título de pertenencias que se encuentren en terrenos no reconocidos, el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas al extender las medidas ó reconocimientos lo hará con arreglo á los límites de la pertenencia por la cual se ha expedido patente, y de acuerdo con el plano ó la descripción correspondiente, cuidando de no perturbar ó alterar la localización de dicha pertenencia.

Descripción de pertenencias.

ART. 41. Que todo el que la presente Ley autorice para inscribir terrenos, está facultado para hacer inscribir y obtener la patente correspondiente de los que sean valiosos principalmente por la piedra de construcción que contengan, y al efecto procederá como se dispone en el caso de pertenencias de placeres minerales.

Terrenos que contienen piedra de construcción.

ART. 42. Que todo el que la presente Ley autorice para inscribir terrenos, está facultado para hacer inscribir y obtener la patente correspondiente de los que contengan petróleo ú otros aceites minerales y sean valiosos principalmente por esta razón, procediendo al efecto como se dispone en el caso de pertenencias de placeres minerales.

Terrenos que contienen petróleo, etc.

ART. 43. Que las pertenencias en los placeres minerales no excederán de sesenta y cuatro hectáreas para una asociación, sea cual fuere el número de personas que la componga, ni de ocho hectáreas para cada particular. La denuncia de estas pertenencias debe hacerse en todo y por todo de conformidad con las leyes que la Comisión de Filipinas, ó sus sucesores, dicten sobre los reconocimientos ó apeos de terrenos públicos. Nada de lo contenido en este artículo se interpretará como que anula ó lesiona los derechos de propiedad, adquiridos de buena fe en terrenos para uso agrícola ó de cultivo, ni tampoco autoriza que se vendan al comprador las obras de mejora que pueda haber hecho el ocupante de buena fe.

Placeres.

ART. 44. Que cuando las pertenencias mineras estén situadas en terrenos medidos y se ajusten á las subdivisiones legales, no es necesario otro reconocimiento ni levantar nuevo plano. Todas las pertenencias de esta clase que se denuncien después de la aprobación de la presente Ley se ajustarán en lo posible al sistema de reconocimientos ó apeo de terrenos públicos vigente en Filipinas y á las subdivisiones del caso. Cuando las pertenencias de placeres no se puedan ajustar á las subdivisiones legales, se procederá al apeo y á levantar el plano como en el caso de terrenos no reconocidos. Cuando por motivo de la segregación de un terreno minero quedase en la subdivisión legal un remanente de terrenos agrícolas que mida menos de diez y seis hectáreas, cualquier persona autorizada por la ley para hacer inscribir terrenos puede inscribir dicho terreno de cultivo con el carácter de homestead.

—en terrenos medidos.

—apeo, cuando se exige.

Terrenos agrícolas.

Ley de prescripción.

ART. 45. Que en los casos en que una persona, asociación, ó sus cesionistas hubieren estado en posesión de pertenencias en las cuales hubieren hecho trabajos de laboreo durante el período requerido por la ley de prescripción de las Islas Filipinas, bastará que se comprueben la posesión y el laboreo como queda dicho para establecer el derecho que tienen á que se les conceda la patente ó título que dispone esta Ley, siempre que no existiere reclamación adversa, pero nada de lo contenido en esta Ley se interpretará que lesiona los derechos preferentes que afecten la pertenencia y que hayan sido adquiridos de cualquier modo que fuere antes de la expedición de la patente.

—derecho preferente.

Inspectores de minas delegados.

ART. 46. Que queda facultado el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas para nombrar inspectores de minas delegados, idóneos, para el reconocimiento de pertenencias. Los gastos correspondientes al reconocimiento de minas de veta ó filón, ó de minas de placer, así como el costo de la publicación de los anuncios son por cuenta del solicitante, quedando éste en libertad de obtener los precios más bajos y de emplear el inspector de minas delegado que más le convenga. Queda también facultado el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas para establecer el precio máximo que se puede cobrar por hacer los reconocimientos y la publicación de anuncios que dispone la presente Ley, y en caso de que el costo de la publicación sea excesivo, puede designar un periódico de la provincia donde radica la mina, ó de la ciudad de Manila, para que se encargue de la publicación de los anuncios referidos, al tipo que fije dicho funcionario. Con el objeto de que el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas tenga conocimiento de estos gastos, el solicitante está en el deber de presentar al secretario provincial ó al funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para hacer las veces de registrador de minas, una relación jurada en la que consten todos los gastos y honorarios sufragados por la publicación de anuncios y el reconocimiento, así como todos los honorarios y sumas pagados al tesorero provincial ó al administrador de rentas internas, según sea el caso. Esta relación se enviará con los otros documentos del caso al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas.

—reconocimiento de minas.

Relación jurada.

Verificación de las declaraciones juradas.

ART. 47. Que toda declaración jurada que la presente Ley exige, puede verificarse ante cualquier funcionario autorizado para recibir juramentos en la provincia ó departamento militar donde esté situada la mina, pudiendo dicho funcionario oir todas las declaraciones y las pruebas, que una vez certificadas por él tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran presentado ante el secretario provincial correspondiente ó el funcionario designado por el Gobierno de Filipinas para desempeñar el cargo de registrador de minas. Cuando se discuta la naturaleza del terreno, es decir, si es agrícola ó minero, las declaraciones y las pruebas se tomarán como queda dicho, previa notificación personal que se hará á la parte contraria, por lo menos con diez días de anticipación. Si no se encontrare esta

Contiendas.

parte, se hará la notificación por publicación una vez por semana por lo menos durante treinta días en el periódico que designe el secretario provincial ó el funcionario nombrado por el Gobierno de Filipinas para hacer las veces de registrador de minas, que se publique lo más cerca posible de donde están los terrenos, y en dos periódicos de Manila, uno redactado en inglés y otro en español, que designe el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas. El secretario provincial ó el funcionario que el Gobierno de las Islas designe para hacer las veces de registrador de minas, exigirá la prueba de que se ha hecho la referida notificación.

Terrenos no mineros.

ART. 48. Que cuando el propietario de una veta ó filón ocupare para sus trabajos de laboreo terrenos que no son mineros y que no están contiguos á la mina, esta superficie de terreno se puede incluir en la solicitud para el título ó patente, que se expedirá comprendiendo el terreno mencionado, el cual está sujeto á los mismos requisitos de reconocimiento y anuncio que son aplicables á las vetas ó filones. Estos terrenos no contiguos no pueden exceder de dos hectáreas en extensión y se pagarán al mismo precio que fija esta Ley para las minas. El dueño de un molino triturador de cuarzo ó de talleres de reducción que no sea propietario de minas en relación con ellos, puede obtener título del terreno que ocupa el establecimiento, según se prescribe en este artículo.

Molino, etc.

Condiciones de ventas.

ART. 49. Que como condición de venta el Gobierno de las Islas Filipinas puede dictar las disposiciones que juzgue procedentes para reglamentar el laboreo, la policía y la higiene de las minas, servidumbres de agua y de paso, desagües, derechos de reconocimiento é inspección por parte del Gobierno, y otras medidas necesarias para el mejor desarollo de la industria, que no sean contrarias á las disposiciones de la presente Ley. Estas condiciones se harán constar explícitamente en el título. La Comisión de Filipinas ó sus sucesores, quedan facultados para fijar la fianza de los inspectores de minas delegados.

Fianzas de inspectores.

Prioridad.

ART. 50. Que cuando por razón de prioridad de posesión se ha adquirido el derecho del uso de las aguas para la minería, la agricultura, la industria ú otro objeto, y este derecho ha sido reconocido y aceptado por la costumbre, las leyes y la jurisprudencia de los tribunales, se protejerá y conservará en el goce de dicho derecho al poseedor y al dueño. Por la presente se reconoce y ratifica el derecho de servidumbre de paso para la construcción de acequías ó canales para los usos arriba mencionados; pero el que al construir uno ú otro causare daños y perjuicios á la posesión del ocupante de terrenos públicos, quedará responsable á la parte lesionada por los daños y perjuicios que le causare.

Patentes y derechos adquiridos.

ART. 51. Que las patentes ó títulos que se expidan, estarán sujetos á los derechos de aguas adquiridos ó derechos de servidumbre de acequías ó estanques necesarios al goce del derecho de aguas, reconocidos ó adquiridos de acuerdo con los términos del artículo precedente.

Distritos.

ART. 52. Que se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para que establezca distritos ó zonas de terrenos y nombre los funcionarios que juzgue necesarios para atender á las necesidades del público. También queda autorizado para disponer que en los distritos ó zonas donde se establezcan oficinas de terrenos públicos, las tramitaciones que esta Ley exige que tengan lugar ante los funcionarios provinciales, se puedan efectuar ante los funcionarios á cargo de las oficinas mencionadas.

Terrenos carboníferos.

ART. 53. Que toda persona mayor de veintiún años, ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, ó que haya adquirido los derechos de los naturales de las Islas de acuerdo con el Tratado de París y en virtud de sus disposiciones; así como toda asociación de personas que reuna las condiciones arriba expresadas, tendrán derecho, previa solicitud al tesorero provincial correspondiente, para hacer inscribir cualquier clase de terrenos carboníferos vacantes de dichas Islas, que las autoridades competentes no hayan destinado ó reservado para otro uso, no debiendo exceder de sesenta y cuatro hectáreas para cada solicitante particular y de ciento veintiocho hectáreas para cada asociación, previo pago al mencionado tesorero ó al administrador de rentas internas, según sea procedente, de una suma que no baje de cincuenta pesos por hectárea cuando los terrenos estén situados fuera de un radio de veinticinco kilómetros de una línea de ferrocarril ya terminada, de un puerto ó de aguas navegables convenientes, y que no baje de cien pesos por hectárea cuando estén situadas dentro de un radio de veinticinco kilómetros de los referidos ferrocarril, puerto ó aguas navegables: *Entendiéndose,* Que las inscripciones se harán por lotes cuadrados de diez y seis ó sesenta y cuatro hectáreas, y de acuerdo con los reglamentos que para hacer las subdivisiones legales rijan el reconocimiento ó medición de los terrenos públicos de las Islas.

Cláusula condicional.

[*Este artículo está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Preferencias.

ART. 54. Que la persona ó asociación debidamente habilitada que hubiere abierto y explotado ó en lo sucesivo abriere y explotare minas de carbón en terrenos públicos y que estuviere en el goce actual de la posesión de dichas minas, tiene derecho preferente de inscripción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior.

Presentación de la solicitud.

ART. 55. Que en el término de sesenta días después de la fecha de la toma de posesión y de haber dado comienzo á los trabajos de explotación en el terreno, se deberá presentar al secretario provincial á quien corresponda, la solicitud á que se refiere el artículo anterior, elevando al efecto la declaración procedente. Cuando los trabajos de explotación se hayan hecho antes de expirar los tres meses siguientes á la aprobación de esta Ley, se concederán los sesenta días dentro de los cuales se ha de elevar la declaración del caso, que se contarán á partir de la expiración de aquel plazo.

Plazo de venta.

Antes de seis meses contados desde la fecha de la aprobación de la presente, no se permitirá la venta como lo dispone esta Ley.

Una sola inscripción.

ART. 56. Que los tres artículos precedentes han de interpretarse en el sentido de autorizar una sola inscripción para cada persona ó asociación. No le está permitido á una asociación inscribir y poseer otros terrenos como lo disponen los tres artículos precedentes, cuando uno de los individuos que la componen goce, ya sea como particular ó en su carácter de miembro de otra asociación, de los beneficios que dichos artículos conceden quedando excluído de idénticos privilegios el que formare parte de una asociación que goce de los referidos beneficios. Todo el que de acuerdo con las disposiciones del artículo cincuenta y ocho solicitare pertenencias mineras, está en la obligación de probar sus derechos y pagar por los terrenos solicitados dentro de un año, á contar del plazo fijado para elevar la solicitud correspondiente, y caso de no cumplir con estos requisitos cualquier otro solicitante habilitado podrá hacer la inscripción del terreno.

Conflicto de derechos.

ART. 57. Que en caso de conflicto de derechos sobre terrenos carboníferos, donde se hayan hecho trabajos de explotación después de la aprobación de esta Ley, la prioridad de posesión y explotación, seguida de la presentación de la solicitud y de la buena fe continuada, determinarán el derecho de prelación para la compra.

Mejoras.

Cuando se hayan hecho trabajos de explotación con anterioridad á la aprobación de la presente Ley, la división del terreno objeto de la solicitud se hará de acuerdo con las subdivisiones de ley, que en lo posible deben ajustarse á las prescritas por la presente, de modo que abarque lo más aproximadamente posible las mejoras que hayan hecho cada una de las partes.

Reglamento.

Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para dictar las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios para hacer cumplir las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, referentes á terrenos mineros.

Salinas.

ART. 58. Que cuando el secretario provincial ó el comandante de un departamento militar de las Islas Filipinas, según sea el caso, tuviere conocimiento de que dentro de los límites de su jurisdicción respectiva hay terrenos de naturaleza salina, está en el deber, con sujeción á los reglamentos del Gobierno de las Islas Filipinas, de tomar las declaraciones del caso, y cerciorarse de la verdadera naturaleza de las tierras, de lo cual informará al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas.

—venta de

Si en vista de las declaraciones el Secretario de lo Interior estimare que los terrenos aludidos son salinos y que de acuerdo con las leyes relativas á la venta de terrenos públicos no son objeto de compra, dispondrá que sin pérdida de tiempo la oficina del secretario provincial ó del funcionario que el Gobierno designe para hacer las veces de registrador de minas en la provincia ó departamento donde están situados los terrenos, ofrezca en venta dichos terrenos, en pública subasta y al mejor

postor, con sujeción á los reglamentos del caso que dicte el referido Gobierno. La venta se hará al contado y á razón de seis pesos por hectárea, como mínimo del precio, y si no se efectuare la venta pública como queda dicho, se autoriza á la oficina mencionada para que proceda á hacerlo en privado, al contado y al precio mínimo de seis pesos por hectárea, de la misma manera que se venden los otros terrenos públicos de las Islas Filipinas. Toda proclama del Jefe Ejecutivo referente á la venta de terrenos públicos de naturaleza salina, se publicará en dos periódicos solamente, uno redactado en inglés y el otro en español, en la ciudad de Manila, que escogerá el Secretario de lo Interior.

Proclama.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 9 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.*]

Construcción de caminos.

ART. 59. Que las leyes que concedan terrenos á las provincias, distritos ó municipios para el fomento de la construcción de caminos ó para otros fines en beneficio público, no se habrán de interpretar en el sentido de comprender también terrenos mineros, que en todo caso quedan reservados exclusivamente, á ménos que la ley por la cual se haga la concesión disponga especialmente lo contrario.

Concesiones hechas antes del 11 de Abril de 1899.

ART. 60. Que nada de lo contenido en la presente Ley ha de interpretarse que afecta los derechos adquiridos por alguna persona, sociedad ó corporación que posea una concesión de minas, válida y perfecta, expedida antes de once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, pero todas esas concesiones, se explotarán de acuerdo con las leyes vigentes cuando fueron otorgadas, quedando sujetas á ser canceladas en todo tiempo por motivo de ilegalidad en los procedimientos empleados para obtenerlas ó por falta de cumplimiento de las condiciones que las leyes, según las cuales se concedieron, exigían como requisitos para su conservación: *Entendiéndose,* Que los propietarios de las referidas concesiones están obligados á marcar visiblemente, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Ley en las Islas Filipinas, las esquinas ó ángulos terminales de sus pertenencias respectivas por medio de mojones permanentes, quedando, al terminar el plazo mencionado, abiertas á la exploración y compra de acuerdo con la presente Ley, las concesiones cuyos dueños no hayan cumplido con estos requisitos.

Marcación.

—plazo.

Derechos mineros en lo sucesivo.

ART. 61. Que después de la aprobación de la presente Ley, sólo podrán adquirirse derechos para la explotación de minas en los terrenos públicos de las Islas Filipinas, de acuerdo con sus disposiciones.

Cancelación de concesiones.

ART. 62. Que todas las actuaciones para cancelar concesiones perfectas otorgadas por España, se tramitarán en los tribunales de las Islas Filipinas, que tengan jurisdicción y competencia en la materia y sobre las partes litigantes, á ménos que la Comisión de Filipinas, ó sus sucesores, creen tribunales especiales al efecto.

AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS COMPRE LOS TERRENOS DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS Y OTROS, EMITIENDO BONOS PARA EL PAGO.

Terrenos de las órdenes religiosas.

Autorización del Gobierno.

ART. 63. Que se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para que, de conformidad con las restricciones y condiciones que prescribe la presente Ley, adquiera, reciba, posea, conserve y pueda traspasar títulos de propiedades muebles é inmuebles, y adquirir bienes raíces para uso público, en ejercicio del derecho del dominio eminente.

—dominio eminente.

Terrenos poseídos antes del 13 de Abril de 1898.

ART. 64. Que los poderes conferidos por el artículo sesenta y tres, se pueden ejercer también sobre cualesquier terrenos, servidumbres, dependencias y heredades que el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho pertenecían á asociaciones, corporaciones, comunidades, órdenes religiosas ó á particulares, ó que éstos poseían en lotes ó parcelas tan extensas y de tal suerte que á juicio de la Comisión sea perjudicial á la paz y al bienestar del pueblo de las Islas Filipinas. Con el objeto de reunir fondos para la compra de dichos terrenos, se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para contraer deudas, levantar empréstitos y emitir bonos certificados ó cupones en la cantidad que juzgue necesaria y que se venderán á la par, como mínimo, en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente Ley, ó su equivalente en dinero de dichas Islas, bajo los términos y condiciones que juzgue procedentes. La denominación de los referidos bonos será de cincuenta dollars ó cualquiera de sus múltiplos, y devengarán intereses que no excedan del cuatro y medio por ciento al año, pagaderos trimestralmente, y dichos bonos serán amortizables en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente Ley, ó su equivalente en moneda de las Islas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente después de los plazos fijados en dichos bonos, que no serán ménos de cinco ni más de treinta años después de la fecha de emisión. Los bonos estarán exentos del pago de todo impuesto ó contribución del Gobierno de las Islas ó de cualquiera de sus autoridades locales, ó del Gobierno de los Estados Unidos, así como de toda contribución impuesta por los estados, municipios y autoridades locales de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas. Los fondos que se obtengan por la emisión y venta de los bonos, los invertirá el Gobierno de las Islas en la adquisición de las propiedades á que se contrae este artículo, no pudiendo aplicarlos á ningún otro objeto.

Emisión de bonos, su venta, etc.

—producto de los mismos.

Terrenos adquiridos.

ART. 65. Que todos los terrenos que el Gobierno de las Islas Filipinas adquiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, formarán parte integrante del dominio público de dichas Islas, pudiendo el mencionado Gobierno poseerlos, venderlos, traspasarlos ó arrendarlos por un período que no exceda de tres años, bajo los términos y condiciones que juzgue procedentes y de acuerdo con las limitaciones y otros requisitos de la presente Ley: *Entendiéndose*, Que los pagos retrasados, con los intereses correspondientes se satisfarán en la moneda prescrita en el artículo anterior para

Pagos é intereses.

el pago de los bonos y sus intereses, y que dichos pagos atrasados devengarán intereses al mismo tipo que los bonos. Todos los fondos recaudados ó recibidos de la venta ó de cualquier otra disposición que se haga de los referidos terrenos, constituirán un fondo de garantía para el pago del capital y los intereses de los bonos y un fondo de amortización para cancelarlos á su vencimiento. Los colonos ú ocupantes efectivos, en la fecha en que el Gobierno adquiera los mencionados terrenos, tendrán derecho de prelación sobre cualesquier otras personas para arrendar, comprar ó adquirir sus posesiones, dentro del plazo prudencial que el Gobierno de las Islas determine.

Preferencias.

Venta y emisión de bonos municipales.

BONOS MUNICIPALES PARA MEJORAS PÚBLICAS.

ART. 66. Que con objeto de levantar fondos para la construcción de los sistemas de alcantarillado y medios de desagüe necesarios, para obtener suficiente abastecimiento de aguas potables y para los edificios necesarios para escuelas públicas primarias en los municipios, el Gobierno de las Islas Filipinas puede, cuando las fuentes contributivas ordinarias sean insuficientes para dicho fin, con sujeción á las restricciones, términos y condiciones que prescriba, autorizar por medio de la legislación adecuada, que ha de aprobar el Presidente de los Estados Unidos, á cualquier municipio de dichas Islas para contraer deudas, levantar empréstitos y emitir y vender (á la par como precio mínimo en moneda de los Estados Unidos) obligaciones nominativas ó al portador en las cantidades y pagaderas en las fechas que el Gobierno de dichas Islas determine necesarias, con un interés sobre las mismas que no exceda del cinco por ciento anual: *Entendiéndose,* Que el total de la deuda que contraíga cualquier municipio no podrá exceder del cinco por ciento del valor amillarado de la propiedad raíz que haya en él, y que toda obligación que exceda del mencionado límite será nula y de ningún valor.

Cláusula condicional.

[El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 3 de la Ley del Congreso de 6 de Febrero de 1905.]

Denominación de los bonos.

ART. 67. Que los bonos municipales serán de cincuenta dollars ó cualquiera de sus múltiplos, devengarán intereses que no excedan del cinco por ciento al año pagaderos trimestralmente, y ellos y sus intereses serán amortizables en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente Ley, ó su equivalente en moneda de las Islas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente después de los plazos fijados en dichos bonos, que no serán menos de cinco ni más de treinta años después de la fecha de emisión. Los mencionados bonos estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto del Gobierno de las Islas, ó de cualquiera de sus autoridades locales, ó del Gobierno de los Estados Unidos.

Exención de contribuciones.

ART. 68. Que los fondos que se obtengan por la emisión y venta de dichos bonos, se invertirán, con autorización del Gobierno de las Islas, en llevar á cabo los adelantos y mejoras municipales objeto de la emisión y venta y no tendrán ninguna otra aplicación. Aplicación de fondos.

ART. 69. Que el Gobierno de las Islas Filipinas, mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre el municipio, sus habitantes y propiedades ú otros arbitrios, proveerá los recursos necesarios para responder á la obligación contraída con los bonos municipales, y creará un fondo de amortización para retirarlos de la circulación y pagar los intereses devengados, de conformidad con los términos de la emisión: *Entendiéndose,* Que si los bonos en todo ó en parte se pagaren de los fondos del Gobierno de las Islas, el municipio le reembolsará la suma pagada, y que el Gobierno queda facultado para cobrar dicha suma mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre el municipio. Fondo de amortización. Cláusula condicional.

ART. 70. Que con el objeto de levantar fondos para la construcción de alcantarillado en la ciudad de Manila y proveerla de un sistema de desagüe y abastecimiento de aguas potables conveniente, el Gobierno de las Islas Filipinas, previa la aprobación del Presidente de los Estados Unidos, queda facultado para autorizar á dicha ciudad para contraer deudas, levantar empréstitos y emitir y vender, al precio mínimo de la par en moneda de oro de los Estados Unidos y en los términos que juzgue procedente, bonos certificados ó cupones de la ciudad de Manila por una cantidad que no exceda de cuatro millones de dollars en moneda de curso legal de los Estados Unidos, pagaderos en los plazos que dicho Gobierno fije, y devengando un interés que no exceda del cinco por ciento anual. Alcantarillado y abastecimiento de agua. —bonos.

ART. 71. Que la denominación de dichos cupones ó bonos certificados será de cincuenta dollars ó cualquiera de sus múltiplos, y devengarán intereses que no excedan de cinco por ciento anual, pagaderos trimestralmente. Los bonos y sus intereses serán amortizables en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente Ley ó en su equivalente en moneda de las Islas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente después de los plazos fijados en los bonos que no serán menos de cinco ni más de treinta años después de la fecha de emisión. Los mencionados bonos estarán exentos del pago de contribuciones é impuestos del Gobierno de las Islas ó de cualquiera de sus autoridades locales ó del Gobierno de los Estados Unidos. Denominación de los bonos. Exención de contribuciones.

ART. 72. Que los fondos que se obtengan por emisión y venta de dichos bonos se invertirán, previa autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, en la construcción de un sistema conveniente de alcantarillado y de abastecimiento de aguas potables, para la ciudad de Manila y no tendrán ninguna otra aplicación. Aplicación de los fondos.

ART. 73. Que el Gobierno de las Islas Filipinas, mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre la ciudad de Manila y sus habitantes y propiedades ú otros arbitrios, proveerá los recursos Fondo de amortización.

necesarios para responder á la obligación contraída con los bonos de la ciudad y creará un fondo de amortización para retirarlos de la circulación y pagar los intereses devengados, de conformidad con los términos de la emisión: *Entendiéndose,* Que si los bonos en todo ó en parte se pagaren de los fondos del Gobierno de las Islas, la ciudad de Manila le reembolsará la suma pagada, y que el Gobierno queda facultado para cobrar dicha suma mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre dicha ciudad.

Cláusula condicional.

Franquicias.

FRANQUICIAS.

ART. 74. Que con el objeto de construir y explotar obras de utilidad para el servicio público, el Gobierno de las Islas Filipinas está facultado para otorgar las franquicias, privilegios y concesiones del caso, incluyendo la autorización para ejercer el derecho de dominio eminente. Puede disponer también que las referidas obras se construyan y se exploten en los terrenos públicos de los Estados Unidos, incluyendo calles, carreteras, plazas y terrenos reservados, así como también en las propiedades de igual índole del Gobierno de las Islas; y dictará los reglamentos necesarios que autoricen á los gobiernos provinciales y municipales de las Islas para conceder el derecho de uso y ocupación, de las propiedades de su pertenencia: *Entendiéndose,* Que para los efectos á que se refiere este artículo no se usará de la propiedad particular, sin que se haya pagado su justo valor, ó se haya hecho el ofrecimiento de pago; que la autorización para usar y ocupar terrenos no faculta para la incautación, uso ú ocupación sino de los que son verdaderamente necesarios al objeto de la franquicia, y que no se concederá franquicia, privilegio ó concesión alguna á ninguna corporación, sino á condición de estar sujeta á ser alterada, reformada ó anulada por el Congreso de los Estados Unidos, y que los terrenos ó el derecho de ocupación y uso que se concedan, pasarán á ser otra vez de los gobiernos que los concedieron, al terminar el plazo de la franquicia ó concesión, ó cuando ésta sea revocada, ó anulada. Todas las franquicias, privilegios y concesiones otorgados por virtud de las disposiciones de la presente Ley, prohibirán la emisión de acciones ó bonos, á menos de hacerse á cambio de dinero efectivo ó de propiedades de un valor justo igual á la par al de dichos bonos ó acciones; también prohibirán que se declaren dividendos de las acciones ó bonos pagaderos en los mismos y en el caso de corporaciones que prestan servicios de utilidad pública, dispondrán la reglamentación eficaz de sus tarifas, la inspección oficial y la reglamentación de sus libros y cuentas y el pago de un tanto por ciento equitativo de sus ingresos brutos á la Tesorería de las Islas Filipinas, ó á la de la provincia ó municipio donde se le concedió y explota la franquicia: *Entendiéndose, además,* Que el usar, emplear y contratar para el trabajo á personas que pretendan ó aleguen estar bajo servicio involuntario,

Dominio eminente.

Propiedad particular.

Emisión de acciones ó bonos.

Reglamentación de tarifas.

Servicio involuntario.

será ilegal por parte de cualquier corporación organizada bajo esta Ley, ó por parte de la persona, compañía ó corporación que recibiere franquicias, privilegios ó concesiones del Gobierno de las Islas. La persona, compañía, ó corporación que infringiere las prescripciones de esta Ley, perderá todos sus derechos, privilegios, franquicias, y concesiones en las Islas, considerándosela además culpable de una falta que será castigada con una multa que no baje de diez mil dollars.

Propiedades inmuebles.

ART. 75. Que ninguna corporación estará autorizada para dedicarse al negocio de compra y venta de propiedades inmuebles, ni podrá poseer otros bienes raíces sino los que sean razonablemente necesarios para poder llevar á cabo el objeto para que se estableció. Las corporaciones autorizadas para dedicarse á la agricultura estarán rentringidas por su concesión corporativa á la posesión y dominio de mil veinticuatro hectáreas de terrenos, nada más. Es contrario á la Ley que el individuo que forme parte de una corporación dedicada á la agricultura ó la minería tenga intereses en otra corporación creada con el mismo objeto; también es ilegal que una corporación sea cual fuere el objeto que se proponga, exceptuando el riego de terrenos, tenga intereses en otra corporación, como queda dicho. Sin embargo, las corporaciones podrán prestar dinero con garantía de bienes inmuebles y comprar dichos inmuebles cuando sea necesario para el cobro del préstamo, pero están obligadas á disponer de las propiedades así adquiridas dentro de cinco años después de haber recibido el título. Las corporaciones organizadas fuera de las Islas Filipinas y que tengan negocios en ellas, se sujetarán á las prescripciones de este artículo, en cuanto sean aplicables.

—agricultura.

Corporaciones extranjeras.

ACUÑACIÓN.

Acuñación.

Casa de moneda.

ART. 76. Que por la presente queda autorizado el Gobierno de las Islas Filipinas para establecer en la ciudad de Manila, una casa de moneda donde podrán acuñarse las que más adelante se disponen. Queda también facultado el mencionado Gobierno para dictar las leyes necesarias para dicho establecimiento: *Entendiéndose*, Que por la presente se extienden, en todo lo que puedan ser aplicables á las Islas Filipinas, las leyes de los Estados Unidos concernientes á las casas de moneda y acuñación.

Cláusula condicional.

Monedas autorizadas.

ART. 77. Que se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para acuñar para el uso de dichas Islas, las monedas siguientes: una del valor de cincuenta centavos con peso de doscientos ocho granos; otra del valor de veinte centavos, con peso de ochenta y tres granos y diez centésimas y otra del valor de diez centavos, con peso de cuarenta y un granos y cincuenta y cinco centésimas. La ley de estas monedas de plata será de novecientas milésimas de fino y cien milésimas de liga, que será de cobre.

[*El artículo precedente está impreso según fué reformado por el artículo 4 de la Ley del Congreso de 2 de Marzo de 1903.*]

ART. 78. [*Derogado por el artículo 13 de la Ley del Congreso de 2 de Marzo de 1903.*]

Moneda menuda.

ART. 79. Que se autoriza también al Gobierno de las Islas Filipinas para emitir monedas del valor de medio centavo, un centavo y cinco centavos, que serán de curso legal en las Islas en cantidad de un peso. La aleación de la moneda de cinco centavos será de cobre y níquel, en proporción de tres cuartas partes de cobre y una de níquel. La aleación de las monedas de un centavo y de medio centavo tendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc, en la proporción que el Gobierno determine. El peso de ley de la moneda de cinco centavos será sententa y siete granos troy y diez y seis centésimas; el de la moneda de un centavo ochenta granos troy y el de la moneda de medio centavo cuarenta granos troy.

Compra de metal.

ART. 80. Que el Gobierno de las Islas Filipinas queda facultado para destinar de sus fondos las cantidades necesarias para la compra del metal para la acuñación de la moneda menuda de plata y cobre, como se dispone en los artículos anteriores, cantidad que se devolverá del producto de la acuñación, destinándose al efecto la ganancia ó derecho de monedaje que ingresará al Tesoro de las Islas con el objeto mencionado.

Derecho de acuñación.

Acuñación.

ART. 81. Que la moneda fraccionaría y menuda de plata y de cobre referida puede acuñarse en la Casa de Moneda del Gobierno de las Islas Filipinas en Manila, á menos que el referido Gobierno gestione con el Secretario del Tesorero de los Estados Unidos para que se acuñe en cualquiera de las Casas de Moneda de los Estados Unidos, pagando al efecto la cantidad que represente el costo razonable del trabajo.

Diseños.

ART. 82. Que el Gobierno de las Islas Filipinas prescribirá las leyendas y diseños de la moneda fraccionaria y menuda de plata y cobre. Estos diseños y leyendas expresarán la soberanía de los Estados Unidos; que la moneda es de las Islas Filipinas, su valor y el año de acuñación.

Redención y reacuñación.

ART. 83. Que el Gobierno de las Islas Filipinas está facultado para votar las cantidades necesarias y dictar los reglamentos del caso para la redención y reacuñación de la moneda gastada ó defectuosa, para el cumplimiento eficaz de todas las disposiciones de esta Ley relativas á la acuñación de moneda.

Entrada y despacho de buques.

ART. 84. Que las leyes relativas á la entrada, despacho, y manifiesto de buques de vapor ó de otra clase procedentes de puertos extranjeros ó que salgan para ellos, se aplicarán á cada viaje que hagan entre las Islas Filipinas y los Estados Unidos y sus posesiones y viceversa. Todas las leyes relativas á la recaudación y protección de los derechos de aduana, que no están en contradicción con la Ley Provisional dictada por el Congreso el ocho de Marzo de mil novecientos dos "para proveer rentas para las Islas Filipinas," se aplicarán en el caso de los barcos y mercancías que procedentes de dichas Islas lleguen á los Estados y posesiones, como queda dicho.

Leyes aplicables.

Las leyes relativas á marineros en viaje al extranjero se aplicarán á los marineros de los barcos que salgan de los Estados Unidos y sus posesiones con dirección á dichas Islas, en donde los funcionarios de aduana desempeñarán las funciones que en los puertos extranjeros corresponden á los cónsules. **Marineros.**

Las disposiciones de los capítulos seis y siete, título cuarenta y ocho de los Estatutos Revisados, que estén vigentes, y sus enmiendas, se aplicarán á los buques que viajen entre los puertos de los Estados Unidos y sus posesiones y los de las Islas Filipinas ó viceversa; las disposiciones de la ley relativa á la sanidad y cuarentena se aplicarán á los barcos que lleguen á un puerto de los Estados Unidos ó de cualquiera de sus posesiones procedentes de dichas Islas, donde los funcionarios de aduana en el puerto de partida desempeñarán los deberes que las mencionadas leyes imponen á los funcionarios consulares en puertos extranjeros. **Capítulos 6 y 7, Estatutos Revisados de los Estados Unidos.** **Sanidad y cuarentena.**

Las disposiciones contenidas en el artículo tres mil cinco de los Estatutos Revisados, y sus reformas, y las de otras leyes vigentes relativas al tránsito de mercancías por los Estados Unidos, se aplicarán á la mercancía que llegue á cualquier puerto de los Estados Unidos con destino á sus posesiones insulares ó del continente, ó que salga de un puerto de los Estados Unidos ó de sus posesiones para países extranjeros. **Art. 3005, Estatutos Revisados de los Estados Unidos.**

Nada de lo contenido en esta Ley ha de interpretarse que deroga ó altera las prescripciones de la referida Ley de ocho de Marzo de mil novecientos dos, ni que se aplica á Guam, Tutuila ó Manua, exceptuando el artículo ocho de la Ley titulada "Ley que revisa y reforma las leyes arancelarias del Archipiélago Filipino" dictada por la Comisión de Filipinas el diez y siete de Septiembre de mil novecientos uno y aprobada por la Ley titulada "Ley que dispone provisionalmente rentas para las Islas Filipinas y para otros fines," aprobada el ocho de Marzo de mil novecientos dos, cuyo artículo queda reformado autorizando al Gobernador General para que á su juicio establezca el equivalente entre el valor de la moneda en circulación en dichas Islas y el de la moneda de los Estados Unidos, una vez cada diez días, si fuere necesario. **Excepciones.** **Ley sobre rentas Filipinas reformada.** **Tipos de cambio.**

ART. 85. Que el Tesoro de las Islas Filipinas y las asociaciones bancarias de dichas Islas cuyo capital pagado sea de dos millones de dollars, por lo menos, y tengan privilegio expedido por los Estados Unidos ó cualquiera de sus Estados, pueden ser designados por el Secretario de Guerra y el del Tesoro de los Estados Unidos depositarios de los fondos públicos de los Estados Unidos, con sujeción á las disposiciones de la ley en la materia vigente en los Estados Unidos: *Entendiéndose,* Que al Tesoro del Gobierno de dichas Islas no se le exigirá que deposite bonos en el Tesoro de los Estados Unidos ni que para responder de la custodia segura de los fondos públicos, preste más fianzas especiales sino las que á su juicio el Secretario de Guerra crea conveniente. **Depositarías de fondos públicos.** **Cláusula condicional.**

Leyes dictadas por el Gobierno Filipino.

Memoria anual.

ART. 86. Que se dará cuenta al Congreso de todas las leyes que dicte el Gobierno de las Islas Filipinas, reservándose el Congreso por la presente la facultad y autoridad de anularlas. La Comisión de Filipinas está en la obligación de presentar anualmente al Secretario de Guerra un informe relativo á las entradas y salidas de fondos.

Oficina de Asuntos Insulares.

OFICINA DE ASUNTOS INSULARES.

Jefe.

ART. 87. Que la División de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra, organizada por el Secretario de Guerra continuará vigente hasta nueva orden, y en lo sucesivo llevará el nombre de Oficina de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra. Serán de la competencia de esta oficina, todas las materias que se relacionen con el Gobierno Civil, bajo la jurisdicción del Departamento de Guerra, de las posesiones insulares de los Estados Unidos. Se autoriza al Presidente para que nombre un oficial del Ejército, que considere especialmente habilitado, para que bajo su autoridad haga las veces de jefe de la mencionada oficina con el rango, la paga y los emolumentos de General de Brigada, mientras desempeñe el cargo.

[*El artículo precedente está impreso de conformidad con el texto de la Ley del Congreso de 25 de Junio de 1906.*]

Artículo derogatorio.

ART. 88. Que todas las leyes y partes de leyes contrarias á la presente quedan derogadas.

